INFORME SECRETARIAL-26 de febrero de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual Rad 2024-00028, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No	**23-162-31-03-002-2024-00028-00**
Demandante:	**SILVIO ANTONIO LOPEZ PADILLA** **YAIR JESUS LOPEZ LOPEZ** **LEWIS LEIDER LOPEZ LOPEZ** **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PADILLA** **YOVANIS LOPEZ PADILLA** **NATALY SOFIA TORRES LOPEZ**
Demandado:	**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; JHON PABLO MONTALVO GERMAN**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho en el estudio de la admisión del presente, donde se advierte el cumplimiento de casi todos los requisitos generales y específicos que son de rigor para esta clase de procesos, por cuanto se tiene una adecuada proyección de hechos y pretensiones, se aportan las pruebas que son aludidas, así como los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, y los documentos registrales que acreditan la calidad en la que actúan las partes dentro del proceso, entre otros.

En lo concerniente a la competencia del despacho para conocer del asunto puesto de presente, se advierte que se indica como lugar de ocurrencia de los hechos "*la Carretera Troncal en el Km. 5, a la altura de la entrada del municipio de Cereté vía que conduce de Montería*", por lo tanto se cumple con el factor de competencia territorial; en lo que respecta a la cuantía, se aprecia de la descripción aritmética de las pretensiones, supera la suma de 150 SMLMV, concurriendo con ello también el factor cuantía que determina la competencia del despacho **(Ver artículos 20; 25; 28, No 6 del CGP)**

Sin embargo, pese a las anteriores precisiones, el despacho advierte una falencia que amerita la inadmisión de la presente demanda, toda vez que, no se aporta como anexo de la demanda la constancia de la remisión simultanea de la demanda a las direcciones de notificación electrónica de las demandadas, como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

ARTÍCULO 6o.

(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe tenerse en cuenta que, para el presente no son solicitadas medidas cautelares.

En razón de todo lo anterior el despacho procederá con la inadmisión de la demanda, para que la parte demandante procede con la subsanación de la falencia anotada dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, esto en aplicación a lo dispuesto en el articulo 90 del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por **SILVIO ANTONIO LOPEZ PADILLA, YAIR JESUS LOPEZ LOPEZ, LEWIS LEIDER LOPEZ LOPEZ,CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PADILLA, YOVANIS LOPEZ PADILLA, NATALY SOFIA TORRES LOPEZ,** mediante apoderado judicial, contra **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; JHON PABLO MONTALVO GERMAN.**

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 05 días a la parte demandante para que proceda con la subsanación de la falencia anotada, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **ALEXANDER PAÉZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudanía No. 77.190.121, y tarjeta Profesional No. 377.364 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandantes.

CUARTO: En su oportunidad procesal regrese el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA